



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 151 De Martes, 18 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220074900	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Centro Logistico Stock Caribe S.A.S	Y Otros Demandados, Job Ingenieria S.A.S	12/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220075400	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Comultrasan	Adolfo Ordoñez De Avila	12/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220075400	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Comultrasan	Adolfo Ordoñez De Avila	12/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220059200	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Comultrasan	John Deyby Garcia Tellez	13/10/2022	Auto Ordena - Secuestro
08001418901920220059200	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Comultrasan	John Deyby Garcia Tellez	13/10/2022	Auto Requiere - Carga Procesal
08001418901920220055600	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Coocredis	Rosa Jimenez , Eneida Florez	13/10/2022	Auto Requiere - Carga Procesal
08001418901920220034300	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Coolcaribe	Calixto Navarro Sarmiento, Luz Marina Salas De Muñoz	14/10/2022	Auto Concede - Desistimiento De La Accion Ejecutiva A Favor De Un Demandado Y Seguir La Accion Con El Otro

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 18 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1d4c056c-7fab-4fe3-aa14-ce65275b9011



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 151 De Martes, 18 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210043500	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Coopehogar	Nestor Mauricio Motta Caquimbo, Y Otros Demandados..	13/10/2022	Auto Niega - Oficiar A Pagador
08001418901920210043500	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Coopehogar	Nestor Mauricio Motta Caquimbo, Y Otros Demandados..	13/10/2022	Auto Reconoce - Personería Jurídica
08001418901920220043100	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa Humana De Aporte Y Crédito Coophumana	Juan Alberto Balcazar Hernandez	12/10/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920220026400	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa Humana De Aporte Y Crédito Coophumana	Nora De Las Mercedes Iglesias Redondo	11/10/2022	Auto Niega - Auto Niega Y Requiere
08001418901920220075900	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa Multiactiva De Desarrollo Y Servicios Copdyser	Judith Cecilia Montenegro Gonzalez	12/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220075900	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa Multiactiva De Desarrollo Y Servicios Copdyser	Judith Cecilia Montenegro Gonzalez	12/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 18 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1d4c056c-7fab-4fe3-aa14-ce65275b9011



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 151 De Martes, 18 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220079300	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cotracerrejon	Mario Ely Urrutia Restrepo	14/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220079300	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cotracerrejon	Mario Ely Urrutia Restrepo	14/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220045400	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Estilo Ingenieria S.A	Promotora Kosmos S. A., Sin Otros Demandados	13/10/2022	Auto Niega - Oficiar
08001418901920220045400	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Estilo Ingenieria S.A	Promotora Kosmos S. A., Sin Otros Demandados	13/10/2022	Auto Requiere
08001418901920210058900	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Henry Duran Remolina	Ana Matilde Lobo Benitez, Sin Otro Demandados, Dinora Hortencia Ricardo Noya	14/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901920220079900	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Hossman David Rebollo Nieto	Milton Banda Sierra	14/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220079900	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Hossman David Rebollo Nieto	Milton Banda Sierra	14/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 18 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1d4c056c-7fab-4fe3-aa14-ce65275b9011



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 151 De Martes, 18 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210028900	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Nicolle Chimbi Miranda	12/10/2022	Auto Requiere - A Pagador

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 18 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1d4c056c-7fab-4fe3-aa14-ce65275b9011



RADICADO: 0800141890192022-00759-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS" NIT 830.146.627-6

DEMANDADO: JUDITH CECILIA MONTENEGRO GONZALEZ CC 26.829.807

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la abogada CATHERINE PAOLA ESCOBAR DE LA HOZ quien actúa como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS" y en contra de JUDITH CECILIA MONTENEGRO GONZALEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS" NIT 830.146.627-6 y en contra de JUDITH CECILIA MONTENEGRO GONZALEZ CC 26.829.807, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$ 16.499.184 M/L** por concepto de capital conforme al pagaré N° 71202121009 allegado con la demanda.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 02 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. o artículo 08 de



RADICADO: 0800141890192022-00759-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS" NIT 830.146.627-6

DEMANDADO: JUDITH CECILIA MONTEMNEGRO GONZALEZ CC 26.829.807

2

la ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la abogada CATHERINE PAOLA ESCOBAR DE LA HOZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de
2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaría

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d905d5ec4f2c83133c77080158154fbfae454d8da9ce4210328cf10c7124884

Documento generado en 14/10/2022 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00754-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: ADOLFO MARTIN ORDOÑEZ DE AVILA C.C. 72.045.145

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ quien actúa como apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de ADOLFO MARTIN ORDOÑEZ DE AVILA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8 y en contra de ADOLFO MARTIN ORDOÑEZ DE AVILA C.C. 72.045.145, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$6.225.022 M/L** por concepto de capital conforme al pagaré N° 066-0140-003785413 allegado con la demanda.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 18 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. o artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado de la



RADICADO: 0800141890192022-00754-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: ADOLFO MARTIN ORDOÑEZ DE AVILA C.C. 72.045.145

2

parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de
2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 824400f39c6983fc0cacb7d84638f770aa181616787622b7b29e171e73f5a029
Documento generado en 14/10/2022 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00749-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S. NIT 901.175.716.4

DEMANDADO: JOB INGENIERIA S.A.S NIT 901478369-2 y OTROS

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Estudiada la presente demanda, se observa que no se da aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, ***“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”¹*** (Negrilla del Despacho), por cuanto la parte ejecutante **NO APORTA PODER CON PRESENTACIÓN PERSONAL** alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 que reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”²

Teniendo en cuenta lo anterior tampoco se evidencia en la demanda **PODER OTORGADO COMO MENSAJE DE DATOS**, como lo define la Ley 527/99 y como lo exige la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 05. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte ejecutante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

Además, en el artículo 5 Ibídem

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado del despacho).

Es decir, en este caso si se opta por el poder otorgado como mensaje de datos debe de ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales por parte de CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S. al apoderado en su correo electrónico registrado en el SIRNA, y aportar las evidencias al despacho.

Además de las falencias enunciadas la parte actora no aporta el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, por lo anterior se requiere para que aporte dicho

¹ Código General Del Proceso, Artículo 74

² Ley 2213 de 2022 Art 5



RADICADO: 0800141890192022-00749-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S. NIT 901.175.716.4

DEMANDADO: JOB INGENIERIA S.A.S NIT 901478369-2 y OTROS

2

documento.

Se deberá integrar la demanda en un solo escrito en formato PDF.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

R E S U E L V E

NUMERAL UNICO: Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S. en contra de JOB INGENIERIA S.A.S. Y OTROS concediendo al demandante el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____ de	
2022	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaría _____	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Civil 028
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a983727cd29555dbabb94200d6bce4e60d92983292eadd41a1910219a1c02b2**
Documento generado en 14/10/2022 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00343-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE
DEMANDADO: LUZ MARINA SALAS DE MUÑOZ Y OTRO

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual el apoderado demandante mediante memorial solicita se desista la acción ejecutiva contra el demandado CALIXTO JOSE NAVARRO SARMIENTO, se levanten las medidas cautelares practicadas contra este y se siga la acción ejecutiva contra la LUZ MARINA SALAS DE MUÑOZ. Sírvase a Proveer. 10/10/2022

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CATÓRCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Teniendo en cuenta que dentro de la presente demanda ejecutiva propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE en contra de los señores LUZ MARINA SALAS DE MUÑOZ y CALIXTO JOSE NAVARRO SARMIENTO, la parte actora ha presentado escrito en el que manifiesta el desistimiento de la demanda impetrada contra del señor CALIXTO JOSE NAVARRO SARMIENTO y que se continué el proceso contra la señora LUZ MARINA SALAS DE MUÑOZ, el Juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

Igualmente se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante de conformidad con el numeral 9º del artículo 365 del C.G.P, que a la letra dice:

"(...) 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

En tal virtud, el Juzgado habrá de aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte actora y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el desistimiento presentado por la parte demandante en este asunto a favor del señor CALIXTO JOSE NAVARRO SARMIENTO.

SEGUNDO: En consecuencia, levántense las medidas cautelares practicadas contra el demandado CALIXTO JOSE NAVARRO SARMIENTO.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, toda vez que las mismas no se causaron.



RADICADO:0800141890192022-00343-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE
DEMANDADO: LUZ MARINA SALAS DE MUÑOZ Y OTRO

2

CUARTO: CONTINUAR la presente ejecución en contra de la señora LUZ MARINA SALAS DE MUÑOZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaría _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa56cab49be0839ae0a2f821d25a60d1d78e6e3fca24edcda3ae3c9fc97a46e**

Documento generado en 14/10/2022 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00556-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS

DEMANDADO: ENEIDA FLOREZ

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación a los demandados **ENEIDA FLOREZ** Sírvase a Proveer. Barranquilla, 13 de octubre de 2022

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de conformidad a los artículos 291 y SS del CGP o Ley 2213 de 2022 artículo 8.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Táctito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banc
Telefax: 3885005 Ext: 1086 Correo:
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CJ

al.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO:0800141890192022-00556-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS

DEMANDADO: ENEIDA FLOREZ

2

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e19f0354d6848590d6b1a530db8c3b9f77de81c55c83f919be6d5cd4f7f0392

Documento generado en 14/10/2022 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00454-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ESTILO INGENIERIA S.A. NIT 860.063.830-7

DEMANDADO: PROMOTORA KOSMOS S.A. SIGLA PROKOSMOS S.A. NIT 802023688-5

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación a los demandados **PROMOTORA KOSMOS S.A. SIGLA PROKOSMOS S.A.** Sírvase a Proveer. Barranquilla, 13 de octubre de 2022

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de conformidad a los artículos 291 y SS del CGP o Ley 2213 de 2022 artículo 8.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Táctito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante **ESTILO INGENIERIA S.A.** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banc
Telefax: 3885005 Ext: 1086 Correo:
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CJ

al.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO:0800141890192022-00454-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ESTILO INGENIERIA S.A. NIT 860.063.830-7

DEMANDADO: PROMOTORA KOSMOS S.A. SIGLA PROKOSMOS S.A. NIT 802023688-5

2

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26ccbe082d267881818cda01d89c3fd0122e09861373bb925e9c1051cb80b196

Documento generado en 14/10/2022 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00343-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE
DEMANDADO: LUZ MARINA SALAS DE MUÑOZ Y OTRO

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual el apoderado demandante mediante memorial solicita se desista la acción ejecutiva contra el demandado CALIXTO JOSE NAVARRO SARMIENTO, se levanten las medidas cautelares practicadas contra este y se siga la acción ejecutiva contra la LUZ MARINA SALAS DE MUÑOZ. Sírvase a Proveer. 10/10/2022

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CATÓRCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Teniendo en cuenta que dentro de la presente demanda ejecutiva propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE en contra de los señores LUZ MARINA SALAS DE MUÑOZ y CALIXTO JOSE NAVARRO SARMIENTO, la parte actora ha presentado escrito en el que manifiesta el desistimiento de la demanda impetrada contra del señor CALIXTO JOSE NAVARRO SARMIENTO y que se continué el proceso contra la señora LUZ MARINA SALAS DE MUÑOZ, el Juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

Igualmente se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante de conformidad con el numeral 9º del artículo 365 del C.G.P, que a la letra dice:

"(...) 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

En tal virtud, el Juzgado habrá de aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte actora y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el desistimiento presentado por la parte demandante en este asunto a favor del señor CALIXTO JOSE NAVARRO SARMIENTO.

SEGUNDO: En consecuencia, levántense las medidas cautelares practicadas contra el demandado CALIXTO JOSE NAVARRO SARMIENTO.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, toda vez que las mismas no se causaron.



RADICADO:0800141890192022-00343-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE
DEMANDADO: LUZ MARINA SALAS DE MUÑOZ Y OTRO

2

CUARTO: CONTINUAR la presente ejecución en contra de la señora LUZ MARINA SALAS DE MUÑOZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaría _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa56cab49be0839ae0a2f821d25a60d1d78e6e3fca24edcda3ae3c9fc97a46e**

Documento generado en 14/10/2022 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00589-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY DURAN REMOLINA

DEMANDADOS: DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA Y NERLYS ALICIA RICARDO NOYA

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022 y publicado por estado # 117 del 12 de agosto de 2022 que requirió a la parte demandante a notificar a la parte demandada. Sírvase Proveer. Barranquilla 14 de octubre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual se acredita la capacidad para interponer el recurso. El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto debido a que la providencia atacada, es decir, el auto de fecha 08 de agosto de 2022 y notificado por estado N° 117 del día 11 de agosto de 2022 que requiere previo desistimiento tácito, fue adverso a los intereses de la recurrente.

Una vez superado el análisis de procedencia el despacho le dio el trámite señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, manteniéndose en la secretaría, para surtir el traslado respectivo.

I) SINTESIS DEL RECURSO.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante mediante memorial recibido en la secretaría del despacho el día 17 de agosto de 2022, presenta recurso de reposición dentro del término legal, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022 y notificado por estado N° 117 del día 12 de agosto de 2022, a través del cual en su parte resolutiva fue requerido previo desistimiento tácito para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte demandada. Entre los argumentos expresados por el demandante se encuentran los siguientes:

Indicó el recurrente que el proceso de notificación a la parte demandada se había realizado de conformidad a los artículos 291 del CGP, donde la demandada DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA si reside en la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda y la demandada NERLYS ALCIRA RICARDO MOYA no reside en la dirección informada al despacho, anexando las respectivas guía de envío, certificaciones de la empresa de mensajería y las comunicaciones cotejadas, por lo anterior solicita se revoque la providencia objeto de recurso.

II.) CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio Banco Popular

Telexfax: 3885005 Ext: 1086, Móvil: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ





RADICADO: 0800141890192021-00589-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY DURAN REMOLINA

DEMANDADOS: DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA Y NERLYS ALICIA RICARDO NOYA

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

El recurso de REPOSICION constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin de que la "**revoque o reforme**" en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: **capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo** observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

Dentro de las facultades que tiene el Juez indica la **Sentencia C-173/2019** en un apartado:

41. *El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervenientes^[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido".*

42. *Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial.*

43. *Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional^[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.¹*

III.) CASO CONCRETO

¹ Sentencia C-173/2019

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio Banco Popular

Telefax: 3885005 Ext: 1086, Móvil: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ



RADICADO: 0800141890192021-00589-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY DURAN REMOLINA

DEMANDADOS: DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA Y NERLYS ALICIA RICARDO NOYA

En primer lugar, se avizora que la parte demandante realizó las gestiones para lograr la notificación de la parte demandante en su lugar de domicilio informada en el acápite de notificaciones de la demanda, teniendo como resultado que la demandada DINORA RICARDO si reside en la dirección aportada, mientras que la otra demandada NERLYS RICARDO, no.

No por haber realizado alguna gestión, tendiente a la notificación, queda la parte exonerada de ser requerida, pues bien vale señalar que los trámites de notificación deben llevar a la vinculación y enteramiento de la existencia del proceso al demandado o tercero cuya comparecencia es necesaria, y hasta que ese objetivo no se cumpla, siempre es viable efectuar el requerimiento.

El artículo 317 numeral 1 del CGP, es un mecanismo que otorga al Juez la posibilidad de impulsar el proceso judicial evitando su inactividad, además de erigirse como un mecanismo de descongestión judicial.

Por lo anterior, la providencia acatada no busca la terminación anticipada del proceso sino como se menciona ut supra que la parte actora haga las diligencias tendientes para que el proceso no se quede paralizado en el tiempo y no se configure las sanciones previstas en el artículo 317 numeral 2, literal f que reza:

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

Y si por negligencia u omisión de la parte actora se cumple lo dispuesto en el literal g ibidem se extingue el derecho pretendido haciendo transito de cosa juzgada.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha 11 de agosto de 2022 y notificado por estado N° 117 del 12 de agosto de 2022 que requirió a la parte demandante previo desistimiento tácito.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante HENRY DURAN REMOLINA para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

Consejo Superior de la JUDICATURA
Consejo Seccional de la JUDICATURA del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00589-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY DURAN REMOLINA

DEMANDADOS: DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA Y NERLYS ALICIA RICARDO NOYA

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90a75b1c5f9acb8abaa79f79c27f95255c579a9be765192e310f627d2ba94c8d

Documento generado en 14/10/2022 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210043500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA"

DEMANDADO: NESTOR MAURICIO MOTTA CAQUIMBO, JIMMY RAFAEL MENDOZA CARO Y GUILLERMO ALBERTO ISAAC MUÑOZ HERNANDEZ

1

INFORME SECRETARIAL.

Sr. Juez, a su Despacho el proceso bajo el radicado de la referencia, informándole que la parte demandante aporta poder conferido mediante mensaje de datos a la abogada GEYSY RAAD PEREZ. Dígnese proveer. Barranquilla, 13 de octubre de 2022.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y estando pendiente decidir sobre el reconocimiento de personería jurídica a la abogada GEYSY RAAD PEREZ en calidad de apoderado especial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA", encuentra el despacho que previa verificación en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA y en el REGISTRO MERCANTIL de la entidad mandante encuentra el despacho pertinente acceder a la solicitud de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 5 de la ley 2213 de 2020 que reza:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

1. **RECONÓZCASE** personería al profesional del derecho GEYSY RAAD PEREZ con CC N° 32.784.396 y T.P. N° 241.589 del C.S. de la J. como apoderado de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA" en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Telefax: 3885005 Ext: 1086 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210043500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA"

DEMANDADO: NESTOR MAURICIO MOTTA CAQUIMBO, JIMMY RAFAEL MENDOZA CARO Y GUILLERMO ALBERTO ISAAC MUÑOZ HERNANDEZ

2

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47283cf239b2208710131eae8473841526128c0568f5ee18e22ffee92c26120

Documento generado en 14/10/2022 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Telefax: 3885005 Ext: 1086 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192021-00289-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9

DEMANDADO: NICOLLE MAUREEN CHIMBI MIRANDA CC 1.193.035.907 Y ADA LUZ PADILLA MENDOZA CC 1.129.527.835

1

Barranquilla, doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el pagador de la empresa CERESCOS solicita se aclare la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 11 de junio de 2021 donde se pretende el embargo del salario de las demandadas de la referencia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede entra a decidir el despacho sobre la solicitud de aclaración de la medida de embargo decretada contra la demandada ADA PADILLA en la que se pretende el embargo del salario en un 20% a favor de la Cooperativa demandante.

El artículo 2488 del Código Civil dispone:

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.

El artículo 1677 ibíd. Indica:

No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

Sin embargo, hay unas excepciones contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 156 que reza:

Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

En el presente caso el pagador informa que la demandada ADA PADILLA devenga un salario mínimo legal convencional más comisiones, y que tiene otros descuentos de créditos por libranza y otros préstamos. Que al efectuar el descuento del 20% se afectaría el mínimo vital de la trabajadora.

Nótese que el artículo 156 ibíd permite un margen de discrecionalidad en el monto a aplicarse en caso de que se vaya a embargo el salario de un trabajador por parte de una Cooperativa, siendo dicho porcentaje hasta en un 50%. Por ello el operador judicial, a partir de lo regulado por el artículo 599 del CGP, puede entrar a disminuir dicho porcentaje a lo necesario para garantizar el crédito y las costas prudencialmente calculadas, que el en caso concreto se ordenó en un 20%.

Por lo anterior a fin de evitar las sanciones previstas en la ley 79 de 1988 en su artículo 142 y las sanciones que acarrea el incumplimiento de esta medida de conformidad al Art. 593 Parágrafo 02 del C.G.P. sin perjuicio de que el despacho

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192021-00289-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9

DEMANDADO: NICOLLE MAUREEN CHIMBI MIRANDA CC 1.193.035.907 Y ADA LUZ PADILLA MENDOZA CC 1.129.527.835

2

pueda hacer uso del poder disciplinario que le confiere el artículo 44-3 C.G.P. para además sancionar con otra multa de hasta por 10 SMLMV por incumplimiento a una orden judicial impartida a un particular en virtud del ejercicio de sus funciones, se REQUIERE AL PAGADOR de CERESCOS para que de cumplimiento al oficio No. 802 del 11 de junio de 2021 donde se pretende el embargo del salario de la demandada ADA PADILLA en el porcentaje allí establecido.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al pagador de CERESCOS a fin de que le dé aplicabilidad al oficio N° 802 de fecha 11 de junio de 2021 proferido por este Despacho, en cuanto a realizar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables devengados o por devengar causen el demandado ADA LUZ PADILLA MENDOZA CC 1.129.527.835. **ASÍ MISMO SI ESTÁ EMBARGADO, DETALLARNOS E INDICARNOS EN QUE TURNO QUEDA EL PRESENTE.**

SEGUNDO: Adviértanse las sanciones que acarrea el incumplimiento de esta medida de conformidad al Art. 593 Parágrafo 02 del C.G.P. sin perjuicio de que el despacho pueda hacer uso del poder disciplinario que le confiere el artículo 44-3 C.G.P. para además sancionar con otra multa de hasta por 10 SMLMV por incumplimiento a una orden judicial impartida a un particular en virtud del ejercicio de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaría _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f24dedbacfa3831324dc50fef63162792f84cbc573937adac508f28f26e894**
Documento generado en 14/10/2022 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220079900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HOSSMAN DAVID REBOLLEDO NIETO

DEMANDADOS: MILTON BANDA SIERRA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por HOSSMAN DAVID REBOLLEDO NIETO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MILTON BANDA SIERRA con C.C. 7.952.777, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de HOSSMAN DAVID REBOLLEDO NIETO, en contra de MILTON BANDA SIERRA con C.C. 7.952.777, por las siguientes:

- a) La suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000), por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio No. 002.
- b) Más los intereses moratorios desde el 02 de agosto de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920220079900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HOSSMAN DAVID REBOLLEDO NIETO

DEMANDADOS: MILTON BANDA SIERRA

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a la Dra. MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS, con cédula de ciudadanía No. 1.041.896.662 y T. P. No. 322.293 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Barranquilla, octubre 14 de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8436af9f2bc900f0bcd7d5c1b81b316b63f466b8e87b7503f69ad307091234**
Documento generado en 14/10/2022 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220079300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"

DEMANDADOS: MARIO ELY URRUTIA RESTREPO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON", mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIO ELY URRUTIA RESTREPO con C.C. 77.005.831, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON", en contra de MARIO ELY URRUTIA RESTREPO con C.C. 77.005.831, por las siguientes:

- a) La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$4.676.000), por concepto de capital del Pagaré No. 116-4001613.
- b) Por la suma de \$848.974, por concepto de intereses corrientes de financiación causados, contenidos en el pagaré. Más los intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920220079300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"

DEMANDADOS: MARIO ELY URRUTIA RESTREPO

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, con cédula de ciudadanía No. 72.292.065 y T. P. No. 184.189 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JÓRGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, octubre 14 de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2b36af250c92f3e23c5d3b5189e5150e03241a41dd35da0492fe1545c6a603**
Documento generado en 14/10/2022 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00264-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA NIT

900.528.910-1

DEMANDADO: NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO CC 36.545.496

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO. Sírvase Proveer. Barranquilla 11 de octubre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó las gestiones para lograr la notificación de la demandada NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO a la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso como se detalla a continuación:

- El apoderado demandante envió la comunicación a la demandada el día 01 de septiembre de 2022 por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. a la dirección CLL 1 CRA 4 NO. 35 EL REPOSO, Ciénaga-Magdalena, esta empresa certificó el día 28 de septiembre de 2022 que **LA DIRECCION ESTA ERRADA**.

Sin embargo, en la guía de envío entregada por el apoderado de la parte demandante se identifica que en la dirección de entrega de la demandada no corresponde a la dirección consagrada en el folio 5 de la demanda (Calle 1 carrera 4-35 el reposo, Ciénaga-Magdalena).

 esm logística S.A.S NIT 900429481-7 Lic 002785 RP 0233 Cra 37 5b-49 TEL 5545030 esm@esmlogistica.com		 200000005683060		
NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO CLL 1 CRA 4 NO.35 EL REPOSO CIÉNAGA - Cod. postal MAGDALENA - - TEL:		36305220902 2022-09-01		
REMITENTE: CARLOS PADILLA NIT: ART 291 NOT.PERSONAL RAD 2022-00264 Ciudad: BARRANQUILLA - ATLANTICO		Peso: 125gr Valor: \$16000		
RECEBE:		08 09-11		
Desconocido	Rehusado	No reside	Dir errado	Desocupado
Otros				DD MM AA HORA

Anterior a esto, el apoderado del demandante envió dicha notificación mediante mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico contenidas en el acápite de notificaciones de la demanda mediante la empresa DMAIL, si bien la certificación aportada de la guía No 2359, da cuenta del envío al correonohirailiglesias1960@hotmail.com y además expresan haber obtenido "ACUSE DE RECIBIDO", sin embargo solamente en dicha certificación hay una anotación que a la letra dice: "ENTREGADADO", lo cual contradice lo estipulado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, concretamente la sentencia C-420 de 2020, que ha indicado que sólo podrá contarse el término de traslado: "cuando



RADICADO: 0800141890192022-00264-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA NIT
900.528.910-1

DEMANDADO: NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO CC 36.545.496

2

el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Como se explica de forma detallada en el auto con fecha del 18 de agosto de 2022.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la **debida notificación** según la dirección física y dirección electrónica entregada en el acápite de la demanda. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento de la demandada NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, octubre 11 de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dedab1a3db04e1c1929d93f4ab6ba2b0cc356a45eb5e85a6dc2edd63e8924c**
Documento generado en 14/10/2022 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00431-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA

DEMANDADO: JUAN ALBERTO BALCAZAR HERNANDEZ

1

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento del demandado JUAN ALBERTO BALCAZAR HERNANDEZ. Sírvase proveer. 12 de octubre de 2022.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento para el demandado JUAN ALBERTO BALCAZAR HERNANDEZ, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, incoado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, en contra de la citada señora, se establece que al revisar el presente asunto tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso como se detalla a continuación:

- El apoderado demandante envió la comunicación a la demandada JUAN ALBERTO BALCAZAR HERNANDEZ el día 08 de septiembre de 2022 por medio de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS a la dirección CALLE 63B #32-33 BARRANQUILLA-ATLANTICO, mediante guía No. N0284295, esta empresa certificó el día 11 de septiembre de 2022 que “**se visita el predio 2 veces se encuentra cerrado, no hay quien reciba**”.

Sin embargo, en el acápite de las notificaciones de la demanda incoada por la parte demandante se observa la dirección electrónica de la demandada la cual es de conocimiento por la parte demandante en el formulario de solicitud de crédito, por ende, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados según lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RADICADO: 0800141890192022-00431-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA

DEMANDADO: JUAN ALBERTO BALCAZAR HERNANDEZ

2

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada JUAN ALBERTO BALCAZAR HERNANDEZ por las razones expuestas.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, octubre 12 de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85501d9117deebb51a61672c1a4c545006ae063607e3ae03e1dd80708eba543**

Documento generado en 14/10/2022 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>